



Competencia FBB 687/2026/1/CS1

Correa, Alicia Edith c/ C.A.S.A. Sistema  
Asistencial s/ incidente.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos:

En atención a lo informado por DEO n° 22457026 (accesible mediante el Sistema Lex100), y de conformidad con lo expuesto por la señora Procuradora Fiscal en el apartado III de su dictamen, se declara que la cuestión verificada en el presente incidente se ha tornado abstracta y que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca y el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber a ambos tribunales y remítanse en devolución las actuaciones al primero de ellos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: CORREA, ALICIA EDITH DEMANDADO: C.A.S.A.  
SISTEMA ASISTENCIAL s/ incidente.



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2026.04.29  
15:52:58 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El titular del Juzgado Federal de Bahía Blanca N° 1 y los integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, discrepan en torno de su competencia para conocer en este asunto, habiéndose trabado un conflicto negativo de competencia que correspondería dilucidar a V.E., en virtud de lo establecido por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

Corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, la actora interpone acción de amparo, en los términos de la ley 16.986, contra C.A.S.A. Sistema Asistencial, a fin de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos de las cuotas por la prestación del servicio de salud desde diciembre de 2023 hasta la actualidad, en cuanto superen

al índice de inflación, en virtud de los arts. 267 y 269 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, cuya declaración de inconstitucionalidad solicita, en atención a que limitó la competencia de la autoridad de aplicación en la materia debatida, al otorgar plena libertad a las empresas de medicina prepaga en la fijación de los importes de las cuotas por el servicio de salud.

Asimismo, requiere la devolución de los montos cobrados en exceso, mediante notas de créditos en las próximas facturas.

También sostiene que el aumento de las cuotas resulta irrazonable, arbitrario, ilegítimo, atentatorio de sus derechos, y que vulnera sus derechos a la salud y a la propiedad.

Como medida cautelar, peticiona que se adopten las medidas necesarias para que se dejen sin efecto los aumentos dispuestos y se devuelvan las sumas abonadas en exceso, mediante notas de crédito en facturaciones posteriores.

- III -

Ante todo, cabe recordar que la doctrina del Tribunal sobre los requisitos jurisdiccionales ha subrayado que su inexistencia es comprobable de oficio y que su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 327:4990; 346:1559, entre otros). Ello está en consonancia con aquella otra que indica que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (Fallos: 327:1335; 341:1356; 344:329, entre otros).

En este caso, si bien el titular del Juzgado Federal de Bahía Blanca N° 1 mantuvo su criterio en torno a la incompetencia decretada, consideró trabado un conflicto negativo

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: CORREA, ALICIA EDITH DEMANDADO: C.A.S.A.  
SISTEMA ASISTENCIAL s/ incidente.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de competencia, formó este incidente y lo remitió al Tribunal, observo que después de que se remitieron estas actuaciones a la Procuración General, la actora desistió del proceso en los términos del art. 304 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El juez federal que previno, en atención al “expreso desistimiento del proceso”, sostuvo que “[...] no habiéndose bilateralizado la acción, se tiene a la actora por desistida, se declara extinguido el mismo y se archivan las actuaciones [...]” (v. sentencia del 30 de marzo del corriente).

Por aplicación de los principios expuestos al comienzo de este acápite, y en virtud de las circunstancias fácticas reseñadas, considero que deviene inconducente un pronunciamiento de V.E. en este incidente de competencia (doct. de Fallos: 293:451; 314:1753 y Comp. 478, L. XL “Apoderado del Partido Nuevo Dr. Jorge Eduardo Simonetti s/ plantea inhibitoria”, sentencia del 28 de septiembre de 2004, entre otros).

En estos términos, doy por contestada la vista conferida a este Ministerio Público.

Buenos Aires, de abril de 2026.